

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO
NÚMERO NI 00005 DE 9 DE FEBRERO DE 2024

Notificación personal al solicitante o representante por aviso

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Ibagué, 12 de febrero de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 27 de septiembre de 2023, emitió el acto administrativo RI 01381, "Por medio de la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", distinguida con ID1069874.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado URT-DTTI-04111 del 28 de noviembre de 2023, se envió citación al solicitante a la dirección aportada en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas realizada el 16 de octubre de 2020, y el solicitante no compareció dentro del término indicado. Dicha comunicación fue recibida por persona diferente al núcleo familiar relacionado al momento de realizar la solicitud ante esta Dirección Territorial; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 25 folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual, podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el 12 de febrero de 2024

Se firma la presente constancia el 12 de febrero de 2024

ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141, 227 de 2012, 00924 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que en virtud de las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales la facultad para adelantar los trámites propios del procedimiento administrativo y de representación judicial asignados a la Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 4829 de 2011).

Que a través de la Resolución No. 00924 de 2022, el Director General de la UAEGRN nombró en la Dirección Territorial Tolima, al suscrito **HECTOR NICOLAS CANAL ARISTIZABAL**, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción ID No. **1069874** presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 457 expedida en Bogotá, como solicitante principal y en representación de las señoras [REDACTED] 30, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Bogotá y [REDACTED] 30, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Bogotá; con relación a su derecho sobre el predio denominado por ellos como "Casa", individualizado con folio de matrícula inmobiliaria **355-3114**, ubicado en el corregimiento de **Santiago Pérez** del municipio de **Ataco**, departamento del **Tolima**.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias²:*

- a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva*

¹ Alterado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Medio de control nulidad simple, Radicación: 11001-03-26-000-2022-00157-00 (68820), Demandante: Fundación Forjando Futuros, Demandado: La Nación — Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Tema: Se suspenden provisionalmente las letras a) b) y c) del numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural. En la suspensión provisional, el análisis judicial es de fondo y se refiere tanto a las normas como a los medios de prueba allegados, sin que por este aspecto exista diferencia con el análisis que debe hacerse en la sentencia. La norma demandada constituye una restricción al acceso a la justicia que vulnera los artículos 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondetierras.gov.co

Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienable, imprescriptible e inembargable.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 del 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

Respecto de la adquisición del predio.

1. El señor [REDACTED], quien actúa también como representante de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] manifestó que, el predio fue adquirido por sus progenitores, los señores [REDACTED] y [REDACTED] a través de negocio jurídico de compraventa, celebrada con el señor [REDACTED] el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 250 del 25 de marzo de 1977, debidamente registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3114.
2. Indicó que, cuando sus progenitores adquirieron el fundo, construyeron el primer piso, el segundo y una terraza, toda vez que la destinación que le dieron al inmueble fue para vivienda.
3. Señaló que, su progenitor, el señor [REDACTED] falleció posterior al año 1.990, sin embargo, manifestó no recordar el año exacto. Así mismo, aportó el registro civil de defunción de su progenitora la señora [REDACTED], en la que se observó que falleció el 25 de mayo de 2012.

Respecto de los hechos victimizantes sufridos.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

4. Narró que, en el año 1.998, se encontraba prestando servicio militar obligatorio, pero su residencia era en el predio objeto de estudio, de donde se tuvo que desplazar junto con su núcleo familiar, compuesto por su progenitora, una hermana y los hijos de esta última; debido a la desaparición de un hermano de nombre [REDACTED] y por temor a la presencia de guerrilla en la región.
5. Sostuvo que, en el año 2.000, su progenitora, la señora [REDACTED] D, intentó retornar al predio, pero al llegar allí, se dio cuenta que el contexto de violencia en la zona continuaba alterado, por lo que decidió irse nuevamente para Bogotá.
6. Refirió que, en el año 2.002, intentó ingresar al corregimiento de Santiago Pérez, sin embargo, entrando, se encontró con un retén de la guerrilla, por lo que él se tiró del carro en el que se movilizaba y fue cuando le dispararon, sin embargo, alcanzó a escapar.
7. Mencionó que, a partir de ese momento la guerrilla se apoderó de los bienes que tenía la familia, incluyendo el predio aquí solicitado.
8. El día 16 de octubre de 2020, el señor [REDACTED], presentó ante la UAEGRTD esta solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO.

El día **29 de abril de 2023**, se llevó a cabo las diligencias de comunicación³ y georreferenciación⁴ en el predio de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

De acuerdo, con el informe de comunicación en el predio de fecha **17 de mayo de 2023**, al momento de efectuarse la diligencia, se logró identificar que el predio ha sido dividido en cuatro partes, con construcciones y con uso del inmueble como propiedad horizontal. De allí se identifican las personas que se relacionan a continuación y que ejercen las siguientes actividades en el inmueble:

- ✓ [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. 5.888 401., quien refirió haber comprado una parte del predio a la señora [REDACTED] la cual destinó al funcionamiento de una discoteca, una miscelánea y su propia vivienda.
- ✓ [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] quien comenta haber comprado una parte de la primera planta del predio, donde actualmente funciona un local de venta de ropa, un hospedaje de nombre "Hotel Central" y un lavadero de vehículos automotores.
- ✓ [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] quien dentro del predio tiene un local donde funciona una venta de zapatos y a la vez se convirtió en socio del señor [REDACTED] respecto del negocio de lavadero de vehículos automotores.
- ✓ [REDACTED] y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quienes compraron dentro del inmueble, un local con

³ Ver informe de comunicación Obrante en el expediente con ID de documento 5401897

⁴ Ver informe de georreferenciación Obrante en el expediente con ID de documento 5401926

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

apartamento, donde actualmente funciona una sucursal del Banco Agrario en Santiago Pérez, quienes indicó haber comprado hace dos años al señor [REDACTED]

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante la **Resolución RI 02091 del 13 de diciembre de 2017**, se micro focalizó parcialmente el municipio de Ataco - Tolima.

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la **Resolución RI 00398 del 12 de marzo de 2021**, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C - 099/2013, que establece que "*los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados*".

Mediante la resolución **RI 02025 del 13 de julio de 2021**, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED].

A través de **Resolución RI 01127 del 11 de agosto de 2023**, se resolvió corregir una irregularidad dentro del trámite administrativo, en el sentido de indicar que se trata de un caso con múltiples solicitantes y no como se indicó en la resolución RI 02025 del 13 de julio de 2021, en la que se inició el estudio formal únicamente respecto de [REDACTED]

Mediante la resolución No. **RI 01370 del 25 de septiembre de 2023**, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado respecto del predio denominado por el solicitante como "Casa".

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **del 21 de junio de 2023**, le informo al solicitante [REDACTED] que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante no se acercó o intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondeltierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, acudió el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Chaparral - Tolima, tercero interesado en el predio objeto del presente acto administrativo, quien fue entrevistado el día 02 de junio de 2023⁵, diligencia en la que declaró:

- Que en el año 2001 le compró al señor [REDACTED], un local comercial y tres plantas.
- Que vivió en el predio desde el año 2001 hasta el año 2021, cuando le vendió a la señora [REDACTED]
- Que para el año 2001 también residía en el inmueble el señor [REDACTED] y en el segundo piso, vivía la señora [REDACTED] con su pareja sentimental.
- Que, en el año 2017, le compró a [REDACTED], sin embargo, la escritura estaba a nombre de su hermana [REDACTED] debido a que el acuerdo era terminar de pagar en el año 2018, pero a raíz de una comunicación que realizó esta Entidad, en su predio, en el año 2018, suspendió el negocio, sin embargo, manifestó que hacía poco tiempo había firmado la escritura en Ataco, empero a la fecha, no se ha llevado a registro.
- Que en el año 2018 quien solicitaba el predio en restitución, era el señor [REDACTED] de conformidad con la información que le brindó la [REDACTED]
- Que cuando él ingresó al predio, vivía allí el señor [REDACTED] con su compañera sentimental; en la otra parte vivía el señor [REDACTED] y en el segundo piso residía [REDACTED]
- Que tiene conocimiento de que, en la década de 1980, el señor [REDACTED] vendió el predio a los señores [REDACTED]
- Que sabía que las ventas que hizo [REDACTED] recaían sobre todo el predio y no solo una parte.
- Que toda la vida había sido agricultor; en el año 2002 empezó a ser parte de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cafeteros, estando vinculado por 17 años y luego en el Comité Nacional, donde solo ejercía la representación.
- Que cuando compró fue con conocimiento de que el predio no tenía problemas, solo hasta el año 2018 se enteró que había una solicitud y en su momento aportó los documentos.

Paralelamente, esta Dirección Territorial estableció comunicación con la señora [REDACTED], el día 02 de junio de 2023⁶, entrevista en la que manifestó:

⁵ Obrante en el expediente con ID de documento 5423447

⁶ Obrante en el expediente con ID de documento 5436692

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Mínagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Que le compró la parte del predio, correspondiente a una "plancha", al señor [REDACTED], en el año 1982, sin embargo, de esto no se hizo escritura pública.
- Que para esa época vivía en calidad de arrendataria en el piso que se ubicaba abajo de ese mismo predio, y el arrendador era el señor [REDACTED].
- Que, en el año 1988, el predio estaba dividido en varios apartamentos, donde residían: [REDACTED] otra persona de la cual no recordaba el nombre, pero tiene conocimiento de que era la pareja de [REDACTED] y eran los propietarios de un local que le vendieron a un señor llamado "LINO", quien finalmente le vendió al señor [REDACTED].
- Que el señor [REDACTED], le vendió a [REDACTED], a [REDACTED], a FONSECA (no menciona el apellido) y este último le dijo a [REDACTED] que suscribieran las escrituras, sin embargo, antes de que pudiera hacerlo, murió.
- Que tiene conocimiento, que cuando el señor [REDACTED] vendió se fue del predio.
- Que sabía que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], vivieron un tiempo en el predio, pero antes de ella haber comprado, y luego de las ventas que hicieron (por partes) se fueron a vivir a la vereda Monteloro o Paujil y que, por tanto, los hijos de la referida pareja no alcanzaron a vivir en el inmueble.

7. PRUEBAS.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

7.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Fotocopia de la escritura pública No. 250 del 25 de marzo de 1977, obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED].
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED], obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED] 149.
- Fotocopia del registro civil de defunción de [REDACTED], obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED].
- Poder conferido a [REDACTED], obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED].
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED] obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED].
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED], obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED].
- Fotocopia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED].
- Fotocopia de oficio de respuesta por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED].
- Fotocopia de constancia de diligenciamiento de Formato Único de Declaración (FUD), obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED].

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Fotocopia de diligenciamiento de formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED]
- Fotocopia de acta de reunión ante la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED]
- Fotocopia de la solicitud al Banco Caja Social por parte de la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED]
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de [REDACTED] obrante en el expediente con ID de documento No. [REDACTED]

7.2 Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad.

Documentales:

- Formato único de Declaración (FUD) de [REDACTED] (hermana del solicitante), obrante en el expediente con ID de documento [REDACTED]
- Acta de localización predial, obrante en el expediente con ID de documento [REDACTED]
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante en el expediente con ID de documento [REDACTED]
- Constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante en el expediente con ID de documento [REDACTED]
- Oficio de respuesta de la Procuraduría Regional del Tolima, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 2174524.
- Oficio de respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 4926350.
- Oficio de comunicación en el predio, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5401905.
- Orden de diligencia en terreno, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5401911.
- Escritura 259 de 1960, otorgada por la Notaría Primera de El Espinal – Tolima, obrante en el expediente con ID de documento 5400049.
- Informe técnico de georreferenciación, obrante en el en el expediente con ID de documento 5401926.
- Informe de comunicación en el predio, obrante en el expediente con ID de documento 5401897.
- Escritura No. 54 del 31 de enero de 1969, otorgada por la Notaría Única de Chaparral, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5433264.
- Escritura No. 807 del 21 de julio de 1987, otorgada por la Notaría Única de Chaparral, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5433264.
- Escritura No. 2282 del 05 de diciembre de 1990, otorgada por la Notaría Única de Chaparral, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5433264.
- Escritura No. 748 del 09 de junio de 1992, otorgada por la Notaría Única de Chaparral, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5433264.
- Escritura No. 580 del 12 de mayo de 1992, otorgada por la Notaría Única de Chaparral, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5433264.
- Escritura No. 1659 del 25 de octubre de 1992, otorgada por la Notaría Única de Chaparral, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5433264.
- Constancia elaborada por el área catastral de esta Unidad, obrante en el en el expediente con ID de documento No. 5435130.
- Consulta Vivanto, obrante en el expediente con ID de documento 5436983.
- Traslado de pruebas, obrante en el expediente con ID de documento 5559487.
- Constancia de no comparecencia al traslado probatorio, obrante en el expediente con ID de documento 5567953.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27.0 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Entrevistas:

- Ampliación de hechos del 16 de octubre de 2020, obrante en el expediente con ID de documento 4034167.
- Ampliación de hechos del 26 de mayo de 2021, obrante en el expediente con ID de documento 4386685.
- Ampliación de hechos del 23 de junio de 2021, obrante en el expediente con ID de documento 5400078.
- Entrevista a la señora [REDACTED], del 02 de junio de 2023, obrante en el expediente con ID de documento [REDACTED].
- Entrevista al señor [REDACTED], del 02 de junio de 2023, obrante en el expediente con ID de documento [REDACTED].

8. ANALISIS DE LA UNIDAD.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021", puesto que el solicitante no ostenta ninguna de las calidades jurídicas exigidas por la mentada ley, respecto del predio solicitado en restitución.

I- RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, serán titulares del Derecho a la Restitución, "Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

Respecto de las calidades jurídicas a las que se hace alusión, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Corinto 3, tel. 35 24 660, 410 de 1900, Ciénega, Bogotá D.C., Colombia
www.restituciondelterras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica de la peticionaria respecto del inmueble objeto de la solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este:

- **Naturaleza jurídica del predio denominado por el solicitante como "Casa"; ubicado en la vereda Santiago Pérez del municipio de Ataco - Tolima, departamento del Tolima.**

Con este fin, es oportuno traer a colación, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que indica:

"(. . .) De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (. . .)". (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así pues, del resultado de las actuaciones catastrales adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF, distinguida con el ID **1069874**, respecto del inmueble denominado por los solicitantes como "Casa"; ubicado en la vereda **Santiago Pérez** del municipio de **Ataco**, departamento del **Tolima**, se pudo evidenciar luego de la diligencia de georreferenciación en el predio, toda vez que preliminarmente no fue posible hallar identificación registral, que dicho inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-3114⁷**, en el que se observa en su complementación que mediante escritura pública No. **259 del 03 de mayo de 1960**, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de El Espinal⁸, los señores [REDACTED] y [REDACTED] le donaron a la Caja Agraria, el derecho de dominio que ostentaban sobre el predio.

Posteriormente, se aprecia en la primera anotación del mencionado folio de matrícula inmobiliaria que, la Caja Agraria hace nuevamente una donación del derecho de dominio del predio al señor [REDACTED], a través de escritura pública No. 54 del 31 de enero de 1969⁹.

Por tanto, se establece que desde el año **1.969**, existen títulos que dan cuenta de una verdadera cadena traslaticia del derecho de dominio del predio solicitado aquí, y en ese sentido se observa que el predio ostenta **naturaleza privada** desde la mencionada anualidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, explicado supra.

⁷ Ver constancia elaborada por el área catastral de esta Unidad, obrante en el expediente con ID de documento No. 5435130.

⁸ Obrante en el expediente con ID de documento 5400049.

⁹ Obrante en el expediente con ID de documento 5433264.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- **Calidad jurídica del solicitante respecto del predio denominado por él como "Casa", ubicado en la vereda Santiago Pérez del municipio de Ataco, departamento del Tolima.**

Decantado lo anterior y en razón a que del predio solicitado en inscripción se presume su naturaleza jurídica privada, se procederá a efectuar el estudio para determinar la calidad jurídica de los solicitantes, desde los supuestos de propiedad y posesión, partiendo de la base que manifestó que los hechos que ocasionaron el despojo ocurrieron **entre los años de 1.998 y 2.002.**

De conformidad con lo citado en la naturaleza jurídica del predio solicitado y como quedó consignado, este fue objeto de verdaderas cadenas traslaticias de dominio antes del 05 de agosto de 1974, dando lugar a aplicar lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, artículo 48, como se expresó preliminarmente.

En cuanto a la calidad jurídica del solicitante, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3114, se observa que, no aparece el nombre del solicitante [REDACTED] ni el de sus hermanas [REDACTED] quienes otorgaron poder para que las representara dentro del proceso de restitución, no obstante, cabe recordar que el solicitante en diligencia de ampliación de hechos realizada el día 26 de mayo de 2021¹⁰, mencionó que sus padres, quienes fueron los que adquirieron el fundo, habían fallecido, así lo refirió:

*"(...) **Pregunta:** Para ese año 2000 quien vivía en el predio que usted está solicitando en Restitución **Contestó:** para ese tiempo ya mi papá había muerto, él falleció después del 90 pero no recuerdo en este momento el año.*

(...)

***Pregunta:** informe cual fue el grupo familiar que se desplaza con usted **Contestó:** con mi mamá que ella nos trajo para Velitza Guilombo (q.e.p.d) y unas hermanas mías una se llama Sandra, Esmeralda. Mi mamá ya falleció en el 2012 (...)*

Así pues, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, el cual señala que en el caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En tal efecto, indica el citado artículo:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)" (Negrita y subraya fuera de texto).

¹⁰ obrante en el expediente con ID de documento 4386685.



Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Así se tiene que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, (iii) cuando el despojado, su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Ahora bien, como se explicará posteriormente, los hechos victimizantes alegados por el solicitante, ocurrieron en cabeza de su madre, como quiera que su progenitor para ese momento ya había fallecido, por tanto, es en cabeza de ella de quien debe analizarse la calidad jurídica para la fecha de los hechos, es decir el año 1.998.

En ese orden de ideas, se observa en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3114, que lo señores [REDACTED] e [REDACTED] Z, adquirieron el predio por medio de negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor L [REDACTED] S [REDACTED], el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 250 del 25 de marzo de 1977¹¹ y en la que se evidencia una verdadera transferencia del derecho de dominio del inmueble, lo que acredita, en efecto, la calidad de propietarios del predio para esa fecha.

No obstante lo anterior, en las anotaciones posteriores, se observa que, el señor [REDACTED], realizó ventas parciales del predio, en fechas anteriores al año 1.998 (anualidad referida por el solicitante como el año en que ocurrieron los hechos victimizantes). Por tanto, es menester discriminar en qué consistieron dichas ventas y las respectivas fechas:

- Anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3114: compraventa del 50% del predio por parte de [REDACTED] Z a [REDACTED] a través de escritura pública No. 807 del 21 de julio de 1987, otorgada por la Notaría Única de Chaparral¹².

Una vez analizada la mentada escritura, se encuentra que, en efecto, lo que transfirió el señor [REDACTED], fue el derecho que le correspondía en común y proindiviso, respecto del 50% del predio. Teniendo así, que para el año 1987, el señor GARZÓN, ya había enajenado el 50% de la totalidad del inmueble.

- Anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3114: suscripción de escritura pública No. 2282 del 05 de diciembre de 1990, otorgada por la Notaría Única de Chaparral¹³.

Estudiada dicha escritura, se encuentra que, el señor [REDACTED] había, previamente, iniciado un proceso ejecutivo en contra de la señora [REDACTED], respecto del cual, el Juzgado Primero Civil de Chaparral, falló a favor del señor [REDACTED], decidiendo que, la parte que le correspondía en común y proindiviso a la señora [REDACTED], es decir, el 50% restante del predio, pasaba ahora, a ser parte del patrimonio del señor [REDACTED] Z. Es decir, que para el año 1.990, el predio dejó de pertenecer a la señora [REDACTED].

¹¹ obrante en el expediente con ID de documento No. 4034152

¹² obrante en el expediente con ID de documento No. 5433264

¹³ obrante en el expediente con ID de documento No. 5433264.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondeltierras.gov.co | Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3114: compraventa de la última parte del predio al señor [REDACTED], por parte de [REDACTED], mediante **escritura pública No. 748 del 09 de junio de 1992**, otorgada por la Notaría Única de Chaparral¹⁴.

Se procedió a examinar la referida escritura pública, encontrando que, el señor [REDACTED], vendió la última parte del primer piso del inmueble, la cual constaba de un local y tres habitaciones, aclarando que la "plancha" no entraba dentro de esa venta, toda vez que pertenecía al segundo piso de la casa. Quedando claro así, que para el año 1.990, todo el primer piso del fundo se encontraba vendido en su totalidad.

- Anotaciones No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3114: compraventa de una quinta parte del predio por parte de [REDACTED] a [REDACTED], realizada a través de **escritura pública No. 580 del 12 de mayo de 1992**, otorgada por la Notaría Única de Chaparral¹⁵, la cual fue aclarada por la escritura pública No. 1659 del 25 de octubre de 1992, otorgada por la Notaría Única de Chaparral¹⁶.

Se vislumbra del análisis de estas escrituras que, el señor [REDACTED], vendió otra quinta parte del predio, consistentes en parte de un salón y tres habitaciones, quedando fuera de esta venta "la plancha" y otras tres habitaciones y un local comercial (los cuales fueron vendidos a [REDACTED], como se explicó en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-3114).

Conforme a lo anterior, se vislumbra que el predio quedó vendido en su totalidad, excepto "la plancha", en el año 1992, es decir que, para esa época el señor [REDACTED] dejó de ostentar la calidad jurídica de propietario. Empero, es claro, como se indicó preliminarmente, que el mencionado señor, no fue objeto de hechos victimizantes por parte de grupos armados al margen de la ley, pues como bien, lo señaló el solicitante, aquel falleció antes de que estos hechos sucedieran.

De otra parte, mencionó el solicitante que los hechos victimizantes fueron padecidos también por su progenitora, la señora [REDACTED] en el año 1.998, no obstante, como se observa en la anotación No. 12 y en la **escritura pública No. 2282 del 05 de diciembre de 1990**, otorgada por la Notaría Única de Chaparral, **la señora perdió la calidad jurídica de propietaria del 50% del inmueble en común y proindiviso**, como consecuencia de una demanda ejecutiva instaurada por el señor [REDACTED], en su contra.

Ahora, no se puede perder de vista que el señor [REDACTED], en todas las ventas que realizó, conservó siempre "la plancha" (término utilizado por el solicitante), de la casa, razón por la cual esta Dirección Territorial, entró a dilucidar dicha situación, así, se obtuvieron las declaraciones de las personas que vivieron en esa época en el predio, esto es, los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quienes manifestaron que "la plancha" fue vendida a la señora [REDACTED]. Así lo indicaron:

¹⁴ obrante en el expediente con ID de documento No. 5433264.

¹⁵ obrante en el expediente con ID de documento No. 5433264.

¹⁶ obrante en el expediente con ID de documento No. 5433264.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- ✓ Entrevista realizada el día [REDACTED] 3, por parte de esta Unidad, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], quien narró¹⁷:

"PREGUNTA: ¿Cómo adquirió ese predio, a quién se lo compró? ENTREVISTADO: en el año 2001 le compré a [REDACTED] un local comercial y hacía atrás, 3 plantas. Yo viví ahí desde el año 2001 al 2021 cuando le vendí a la señora [REDACTED]. Cuando viví en el año 2001 ahí vivía [REDACTED], éramos los dos que vivíamos en esa casa, él falleció en un accidente hace pocos años acá en Ibagué. En la parte de encima, en el segundo piso, creo que vivía [REDACTED] con el esposo.

(...)

"(...) PREGUNTA: Cuando usted llegó a vivir ahí el señor [REDACTED] con quien vivía ahí. ENTREVISTADO: con la esposa, en la otra parte vivía [REDACTED] y me parece que en el segundo piso [REDACTED]

PREGUNTA: ¿Usted se dio cuenta cuando el señor [REDACTED] compró el predio el señor [REDACTED] le vendió eso a [REDACTED] ENTREVISTADO: desde la década de los 80, lo que habíamos del local comercial con un fondo de 3 pisos, e INOCENCIO le vendió a [REDACTED] SILVA, en esa misma época el restante del primer piso, en esa misma época vendió a LUZ DARY la plancha, yo presumo que eso fue en los años 80.

(...)

PREGUNTA: Sin embargo, lo que se vendió fue toda la casa, no conservaron ninguna parte. ENTREVISTADO: que yo sepa toda la casa (...) (Negrita y subraya fuera de texto).

- ✓ Entrevista realizada el día realizado por parte de esta Unidad, a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. 28.679.687 quien narró:

"(...) Pregunta: Doña LUZ DARY, una pregunta, si, usted le vendió a don [REDACTED] Z la plancha ¿es correcto? Contestó: sí, le vendí -venga le digo- la... cómo se llama, yo tengo una escritura de mejoras, la tierra es de quién sabe de quién será, yo a él le vendí fue mejoras.

(...)

Pregunta: Si. Pero -digamos- ¿usted no había comprado eso en el 88 doña [REDACTED]? Contestó: no, pues claro, pero era la pura plancha, era como una terraza, y yo construí "mi casa en el aire".

Pregunta: Usted compró la plancha en el 88 ¿y tenía su casita aparte en Pérez? ¿dónde usted vivía? Contestó: no, nada, ahí mismo, pagaba arriendo debajo, pagaba arriendo a un señor que se llamaba [REDACTED]

Pregunta: O sea ¿en el 88 don [REDACTED] era el propietario de esa casa? Contestó: de abajo, no de la plancha, porque en las escrituras dice que no son dueños de la plancha. [REDACTED] vendió paredes y paredes, abajo, el derecho a un lote, algo así, pero arriba no, decía "me reservo la plancha con un negocio" y el negocio era mío.

Pregunta: O sea ¿Usted le compró a don INOCENCIO la plancha con un negocio? Contestó: no, la pura plancha, mejor dicho, hicimos negocio porque él le había vendido a un señor FONSECA, llamaba FONSECA¹⁸, yo le compré unas paredes que dejó FONSECA, y lo otro que no había lo

¹⁷ obrante en el expediente con ID de documento No. 5423447.

¹⁸ obrante en el expediente con ID de documento No. 5436692.

¹⁹ No menciona el apellido de la persona que refiere

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

hice yo, y la plancha tenía escrituras [REDACTED] le vendió a FONSECA, FONSECA le dio hasta un carro por eso.

Pregunta: En el 88 usted estaba en calidad de inquilina de [REDACTED]. **Contestó:** abajo.

Pregunta: O sea ¿en el 88 solamente estaba el primer piso? **Contestó:** sí.

Pregunta: ¿Y el primer piso vivían quiénes? **Contestó:** como estaba dividido por varios apartamentos, estaba [REDACTED] estaba una evangélica -se me olvida el nombre de ella- ella fue propietaria de un local y ahí se lo vendieron a un señor (Se le escucha LINO), y el señor LINO se lo vendió a [REDACTED].

Pregunta: ¿Será [REDACTED]? **Contestó:** [REDACTED] era el esposo de la muchacha, de la evangélica, y él, EDUARDO -GUALTERO es el apellido, no USECHE- le vendieron a [REDACTED], actualmente ahí es donde figura la Caja Agraria y todo eso.

(...)

Continúo informando:

Pregunta: Pero ¿los hijos de doña [REDACTED] BO e [REDACTED] vivieron ahí en esa casa de Pérez? **Contestó:** ellos no alcanzaron a vivir ahí, INOCENCIO compró y duró por ahí un año, yo no había llegado por allá, pero él se fue para el PAUJIL, por allá donde tiene (inaudible).

Pregunta: Le comento, hay una solicitud que hacen los hijos de la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], entonces a nosotros nos interesa saber si la señora BENITA vivió ahí con INOCENCIO y con los hijos. **Contestó:** yo lo que le diga es mentira, porque cuando yo llegué allá, ya BENITA e [REDACTED] vivían en el PAUJIL, ya habían vendido por partes.

Pregunta: ¿Usted en que año llegó a [REDACTED]? ¿Cuándo trasladaron a su esposo? **Contestó:** no me acuerdo fue como en el ochenta y cinco... ¡ah ya!, en el ochenta y dos llegué yo porque allá nace la última hija, allá llegué preñada, iba de San Antonio.

Pregunta: Usted llegó en el 82 [REDACTED] ¿sí? **Contestó:** embarazada, ya ellos no vivían ahí.

Pregunta: O sea, cuando usted llegó en el 82 embarazada de su hija a [REDACTED] ¿ya [REDACTED] había vendido?, ¿ya [REDACTED] se había ido a [REDACTED]? **Contestó:** un pueblito por allá (inaudible) [REDACTED] se murió y no dio escrituras, a [REDACTED] no se le quedó debiendo nada de plata, los que están reclamando (inaudible) porque ya INOCENCIO vendió todo eso (...)"

En ese orden de ideas, se observa que "la plancha" (término utilizado por el solicitante), fue vendida por el señor [REDACTED] a la señora [REDACTED] A y fue mucho antes del año 1.998, indicando también que en el predio ya la familia [REDACTED] no residían, por lo tanto, queda probado que, en efecto, perdieron la calidad jurídica de propietarios antes del año 1.992.

Con todo, es dable concluir entonces que, el solicitante y sus hermanas no tienen calidad jurídica respecto del predio, ni de propietarios, ni poseedores y menos como legitimados del derecho de sus progenitores, pues, para predicarse propietarios, es necesario contar con título inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, lo cual en el particular caso, no sucede, pues el título inscrito es a favor de sus padres, quienes en su momento fueron propietarios del predio; tampoco son poseedores, como quiera que para la fecha de los hechos victimizantes, es decir el año 1.998 (como se explicará en el acápite siguiente), no habitaban el predio y tampoco como legitimados del derecho de sus padres, pues como quedó probado, para el año 1.998, sus progenitores, los señores [REDACTED] ya habían perdido el vínculo con el predio.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Es así como incluso, existen otras solicitudes de restitución de tierras sobre el mismo predio, las cuales se encuentran bajo los siguientes estados:

ID	ESTADO EN EL RTDAF
1078260	Desistimiento
30693	Desistimiento
30696	Rechazo de plano
1078276	Desistimiento
1078271	Desistimiento

Así pues, se colige que el presente caso no se cumple con uno de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, toda vez que los solicitantes carecen de calidad jurídica respecto del predio denominado "Casa" ubicado en la vereda **Santiago Pérez** del municipio de **Ataco**, departamento del **Tolima**.

II. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DESPLAZAMIENTO, EL ABANDONO y DESPOJO FORZADO DEL PREDIO, UBICADO EN LA VEREDA SANTIAGO PÉREZ DEL MUNICIPIO DE ATACO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por disposición legal, sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar forzosamente un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteada en la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

Bajo este postulado, es procedente efectuar un análisis que permita establecer si para el presente caso, pudo haberse presentado un **abandono forzado del inmueble solicitado, como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos**, para lo cual es importante tomar en consideración el contenido del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, el cual reza:

"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (Subrayado fuera de texto).

Así, es menester analizar la condición de víctima de abandono forzado o despojo del solicitante respecto del inmueble solicitado, por lo que, como primera medida se estudiará el fenómeno del desplazamiento y si el señor [REDACTED] y las señoras [REDACTED] y [REDACTED] fueron víctimas de este, con el propósito de examinar si cumple con lo establecido por la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, en su artículo 3²⁰.

²⁰ **ARTÍCULO 3o VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.



Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27.0 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

i) Desplazamiento Forzado.

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".

Así pues, se tiene que, el señor [REDACTED], al presentar la solicitud distinguida con el ID 1069874²¹, comentó que, a partir del año 2000, su familia empezó a desplazarse del municipio por diferentes hechos, (pese a que posteriormente narró que fue en el año 1998). Así lo narró en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF:

"(...) Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: La desaparición de mi hermano y las amenazas. Ya después cuando mi hermana volvió la asesinaron a ella y a su marido. Desde el año 2000 comenzamos a salir de allá. Yo tuve un atentado de muerte allá en Pérez por la guerrilla (...)"

Ante este panorama, se hizo necesario recaudar más información acerca de los hechos, como quiera que inicialmente fueron narrados de forma superficial; así, al ser cuestionado por los hechos de violencia que generaron su desplazamiento de la zona, en diligencia de ampliación de la solicitud de

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

²¹ Obrante en el expediente con ID de documento 4033112

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27.0 DE SEPTIEMBRE DE 2023. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

inscripción en el RTDAF de fecha 26 de mayo de 2021²², el señor [REDACTED], indicó que en el año 1997 la familia empezó a desplazarse como consecuencia de la desaparición de un hermano de nombre E [REDACTED], momento en el cual su progenitora la señora [REDACTED], emprendió la búsqueda de su hijo, razón por la cual la guerrilla la cuestionó por esta búsqueda, así decidió desplazarse por primera vez, indicando que tuvieron otros desplazamientos de la misma región, así lo manifestó en esa ocasión:

Pregunta: usted en la declaración del 16 de octubre del año 2020 antes esta entidad, informa sobre la desaparición de un hermano. Indique el nombre de su hermano y año y lugar donde sucedió este hecho.

Contestó: en el 1997- 1998 se llamaba Efrén Garzón Guilombo. Él estaba con mi papá por los lados de la vereda Polecito cuando lo mandaron a vender un café y él se desapareció, la gente dice que lo vieron pasar y que lo llevaba la guerrilla. Uno decía una cosa otro decía otra y lo cierto fue que nunca volvió a aparecer. Nosotros rendimos indagatorias aquí en Bogotá, pero dijeron que no lo nombráramos porque de pronto aparecía otra vez.

Aunado a esto, relató que una de sus hermanas, quien respondía al nombre de [REDACTED] fue asesinada por parte de la guerrilla, luego de que se hubiese desplazado y estando en Bogotá, ante su precaria situación económica, decidiera retornar a la región, así lo refirió:

"(...) Vivíamos acá en Bogotá y la situación era muy precaria y ella acostumbrada a su finca y en Bogotá aguantando hambre entonces ella tomó la decisión de volver a su finca en la vereda Las Blancas, ella dijo que iba a tratar de hacer un negocio por esa finca, eso fue para el 2002. Ella estaba allá con los niños en la finca que ella iba a coger un cafecito y en ese tiempo estaba muy rebotada la guerrilla todo estaba a poder de ellos por allá. Nosotros éramos tildados de paracos o de informantes del gobierno, preciso en esos días subió el ejército por ahí porque había una base que se llama Casa Verde. El ejército pasó por el lado de la finca de ella y como estábamos tildados por la guerrilla y entonces la guerrilla tomó la decisión de que ella era la informante que porque el ejército había pasado por ahí entonces la mataron a ella ahí en la finca frente a sus hijos y con el marido. La mataron ahí mismo en la vereda Las Blancas. Eso fue un caso muy sonado allá, le tocó al alcalde en ese tiempo mandar una volqueta a una vereda y los de la junta la echaron en una volqueta y la trajeron hasta Ataco. Dijeron que, si nos veían en Pérez que nos pelaban también, entonces a mi mamá y mi hermano les tocó a ir a recogerla a Ataco. Llegaron a Ataco los milicianos y le dijeron a mi mamá que tenía una hora para enterrarla, esa fue la parte que más nos afectó psicológicamente que la dejaron desfigurada porque le dieron como unos doce impactos. Le dijeron que tenían una hora para enterrarla y se largan de acá (...)"

Luego de esto, puntualizó que en lo que tiene que ver con él, en el año 2002, intentó ingresar a la vereda Santiago Pérez, sin embargo, en la entrada de esta, se encontraba un retén de la guerrilla, por lo que él decidió escabullirse, no obstante, el grupo subversivo lo alcanzó a impactar. Señaló que, fue este hecho el que generó que los bienes de la familia quedaron es estado de abandono y en consecuencia que, el predio aquí reclamado fuese despojado por parte de la guerrilla, ante esto, en la mentada diligencia de ampliación de hechos manifestó:

"(...) **Pregunta:** Informe claramente porque usted dice que la casa de Santiago Pérez la cogió la guerrilla

Contestó: Eso fue después de la muerte de mi hermana Yolanda en el 2001 creo que fue que ellos cogieron posesión de eso. No sé cómo fue, pero ellos cogieron posesión de eso, de la finca de mi hermano, de unas parcelas que tenía mi mamá. Ellos llevaban gente las ponían ahí a trabajar, tomaban posesión de eso. Chano tomó posesión de eso con esos otros señores. El señor "Chano" dio una indagatoria de eso también sobre el desplazamiento y la posesión que ellos tomaron de los bienes de nosotros, de la casa de Pérez. Cuando yo fui una vez a Restitución de Tierras creo que yo la dejé allá, eso está en la ley de justicia y paz

²² Obrante en el expediente con ID de documento 4386685.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Colombia
www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27.0 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

eso debe aparecer. El inclusive aceptó la muerte de un pariente de nosotros también, le dijeron de baja en una vereda que se llama Campo Hermoso a él le decían "Lolo" (...)"

Teniendo en cuenta que, en la declaración transcrita anteriormente, no quedan claros los hechos por los cuales abandona el predio denominado "Casa" ubicado en la vereda Santiago Pérez del municipio de Ataco, fue necesario realizar una nueva ampliación de hechos, el día 23 de junio de 2021²³, en la que el solicitante manifestó con certeza que los hechos en realidad ocurrieron en el año 1998.

Posteriormente, retornaron y en el año 2000, tuvieron que desplazarse nuevamente, sin embargo, él no se encontraba viviendo allí, porque estaba prestando servicio militar obligatorio, por tanto, quienes salieron desplazadas fueron su progenitora, la señora [REDACTED] y sus hermanas.

"(...) **Contestó:** En el 2000 que mi mamá volvió otra vez y la sacaron y nos vinimos de allá ya por completo ya

Pregunta: Listo. ¿En el año 1998 por qué se desplazaron?

Contestó: en ese tiempo fue la desaparición de mi hermano y eso, entonces estaba jodiendo mucho lo que era la guerrilla por ahí, entonces nos dio miedo y toda esa vaina, mi mamá también como que se dio cuenta por ahí de una lista, entonces lo más prolongable (sic) fue salir de allá

Pregunta: ¿Quiénes se desplazaron en el año 1998 del predio de Santiago Pérez?

Contestó: mi mamá, mi hermana, mi persona, nadie más, los niños de mi hermana, los sobrinos

Pregunta: Listo ¿ustedes regresaron y se volvieron a desplazar en el 2000?

Contestó: o sea, no digamos de asiento, pero mi mamá llegó y le tocó volver a salir otra vez porque no... ella pensó que llegaba otra vez y que de pronto no le iban a decir nada ¿sí ve?, o sea, que se iba a quedar ahí, pero no eso estaba antes más verraca la vaina y le tocó volver a salir para Bogotá

A su turno, reiteró que, en el año 2002, resultó herido en medio de un retén en la entrada de Santiago Pérez, momento a partir del cual desistió de regresar a la región, aclarando que fue en el año 1998, cuando tuvieron que desplazarse del predio, indicándolo así:

"(...) **Pregunta:** ¿Entonces usted hasta qué fecha estuvo viviendo en ese predio?

Contestó: hasta el 98, cuando salimos nosotros, porque yo ya me vine para acá e ingresé al Ejército y ahí fue peor porque imagínese, era que éramos colaboradores del Ejército y yo ingresé al Ejército, fue peor todavía, mucho problema, se dieron de cuenta que yo estaba prestando servicio y hubo todos esos problemas que hablan, entonces yo terminé y ya fue cuando yo regresé allá porque regresé allá y... pues a darme cuenta, porque mamá dijo: "vaya a darse cuenta de las cosas a ver que... recuperamos algo" a ver si logramos vender, porque no dejaban vender tampoco y fuimos y un señor también le cogió la carga a mi mamá y fuimos y un señor le cogió la carga a mi mamá, le pagaba como a él se le diera la gana, en ese tiempo no le quería pagar que porque nosotros ya no podíamos entrar entonces yo iba a hacer esa diligencia a bregar a ver si de pronto podía hacer algo con esa casa y podían pagar un arriendo o algo, no eso la gente se aprovechó de la mala situación de que nosotros no podíamos llegar y... ¿ya?, no pudimos tomar posesión de nada, nos tocó salir por completo

²³ Obrante en el expediente con ID de documento 5400078

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

(...)

Contestó: mi mamá lo tenía arrendado primero, ya a lo último cuando ya mataron mi hermana y todo eso ya nosotros no volvimos a saber de eso ya tomaron posesión de eso ahí no sabemos quien

Pregunta: ¿Cuánto tiempo duro el predio arrendado?

Contestó: la verdad ahorita no tengo conocimiento porque estamos hablando ya de cuando mataron mi hermana, nosotros nos desentendimos de eso por completo, dijeron que vendieron, que eso tiene otro dueño, después lo vendieron, nosotros no sabemos nada, nada

Pregunta: ¿pero su hermana se murió en el año 2001 o 2000?

Contestó: 2002

Pregunta: ¿y hasta esa fecha el predio estaba arrendado?

Contestó: si, como hasta el 2001 mamá lo tuvo... hasta el 2000-2001, mamá tuvo ahí y ya después no teníamos comunicación por ahí de nada y ya nosotros nos desentendimos de eso, entonces en el 2002 fue cuando mi hermana entró, mi hermana dijo que ella no iba a seguir corriendo más, que ella no le debía nada a nadie y mi mamá le recomendó, dijo: "váyase usted y dese cuenta de allá de la casa, quién está allá, si esa vaina está arrendado que pasa con eso", mi hermana tenía una finquita más arriba de Santiago Pérez, pero entonces ella pasó por la casa, ella llegó ahí y ella fue la que nos dio la versión de que había otra gente ahí, que lo mejor era que ni preguntaran por eso, dijo: "no, eso está muy delicado eso, a mí me dio fue miedo preguntar por allá porque había una gente ahí y que no sé qué entonces yo seguí derecho para arriba para la finca" y se fue a cuadrar lo de la finca a coger un café y eso y fue peor porque ahí la mataron delante de los niños y todo, con el marido y todo

(...)

Continuó su relato:

Pregunta: ¿la fecha entonces en la que ustedes se desvinculan del predio es el año 1998?

Contestó: si señora, en el 98 que fue que empezaron los desplazamientos de nosotros, que nosotros llegamos acá y eso fue una vaina muy verraca porque llegamos acá y eso fue para aguantar hambre y volvíamos otra vez y "ah, estos hijos de puta no las creen" decían, tocó salir otra vez volados de allá y a raíz de eso de uno no tener una colaboración por parte del Estado, de pronto la Unidad de Víctimas, de pronto un apoyo económico y psicológico, pues nos devolvíamos otra vez porque con eso chinos y toda esa vaina, pues era verraco y nos devolvíamos y de eso fue que dependió la muerte de mi hermana porque a uno tanto que le dicen: "no se vaya a ir que eso está muy caliente por allá" y no," yo ya estoy cansada, no le debo nada a nadie, si me van a matar que maten", preciso fueron las palabras de ella y bueno... llegó y de una... no mataron fue los niños, no más, el marido también se lo llevaron y lo jodieron también (...) (Negrita, cursiva y subraya fuera de texto).

Como se puede observar en las declaraciones anteriores rendidas por el solicitante, el desplazamiento de su familia se debió principalmente a dos hechos, por una parte, la desaparición de su hermano ██████████ en el año 1.998 y por otra, el homicidio de su hermana ██████████ A ██████████, en el año 2.002.

Paralelamente, mencionó también que su progenitora, intentó ingresar al predio en el año 2.000, sin embargo, no fue posible por la situación de orden público que se encontraba alterada para esa fecha.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondeltierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27.0 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Subsiguientemente, en el año 2.002, es el señor [REDACTED], quien intentó retornar, pero un retén de la guerrilla a la entrada de la vereda no se lo permitió e incluso, manifestó que le dispararon y lo hirieron.

Frente a estas afirmaciones, se efectuó la consulta del sistema VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), donde se observó que el solicitante [REDACTED] DUBAN GARZON GUILOMBO, presenta el siguiente registro:

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
241877	01 de agosto de 2001	Desplazamiento forzado	Incluido	Planadas

Igualmente, se consultó con el número de identificación de la señora BENITA GUILOMBO, en el mentado aplicativo donde se halló la siguiente información:

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
40441	12 de diciembre de 1998	Desplazamiento forzado	Incluido	Ataco
241877	01 de agosto de 2001	Desplazamiento forzado	Incluido	Planadas

Así pues, se encuentra que la información institucional del aplicativo VIVANTO, respecto del solicitante, no concuerda con lo manifestado por este ante esta Entidad, quien indicó haber sufrido hechos victimizantes de desplazamiento forzado, homicidio y desaparición forzada, a causa del conflicto armado.

De igual manera respecto de su progenitora, se puede evidenciar el desplazamiento narrado del año 1.998 del municipio de Ataco – Tolima, por lo que se procedió a consultar el Formato único de Declaración del solicitante y su progenitora, empero, no fue posible hallar información.

Conforme al panorama presentado, paralelamente, se consultó el Formato único de Declaración para ser incluido en el Registro Único de Población Desplazada, de sus hermanas, donde se encontraron las siguientes declaraciones:

- ✓ Declaración rendida por [REDACTED], el día 13 de febrero de 2007 ante la Procuraduría General de la Nación, donde señaló como fecha de desplazamiento el 10 de agosto de 2006²⁴:

"PREGUNTADO. SÍRVASE INFORMAR A ESTE DESPACHO CUANDO SE DESPLAZÓ CON QUIENES VIVÍA. CONTESTADO. VIVÍAMOS CON MI MAMA BENITA GUILOMBO Y MIS CUATRO HIJOS, Y UN HERMANO LLAMADO GILMER DUBAN GARZON GUILOMBO. PREGUNTADO. SÍRVASE INFORMAR SI ESTE ES SU PRIMER DESPLAZAMIENTO. CONTESTADO EL SEGUNDO, EL PRIMERO FUE EN EL AÑO 2003. SALIMOS DE PAUJIL - TOLIMA. PREGUNTADO. SÍRVASE INFORMAR SI EN ESTE DESPLAZAMIENTO SALIO DEL MISMO LUGAR QUE DEL PRIMER DESPLAZAMIENTO. CONTESTADO. NO SEÑOR. ESTA VEZ SALÍ DEL PUEBLITO PEREZ - TOLIMA.

(...)

SÍRVASE INFORMAR A ESTE DESPACHO LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DESPLAZAMIENTO CON

²⁴ Obrante en el expediente con ID de documento 5422641



Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27.0 DE SEPTIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

todos fueron asesinados por este comandante. En el año 2006 este jefe guerrillero fue capturado y puesto libertad (sic) en 2015.

YOLANDA (sic) GARZÓN, mi hermana fue asesinada por este comandante el 7 de marzo de 2003, en el departamento del Tolima, icipio (sic) de Ataco, vereda el Polecito.

IRY (sic) NARVAEZ, mi hermano también fue asesinado el 12 de septiembre de 2012 en el barrio El Paraíso en Bogotá, por el mo (sic) comandante, de estos hechos se cuenta reporte en la Fiscalla en Bogotá (...)"

En resumen, tenemos que, en las mentadas declaraciones de la señora **CANDELA LUCÍA GARZÓN GILMORB**, se puede vislumbrar que, el primer desplazamiento que sufrió fue en el año 2.003, de la vereda El Paujil del municipio de Ataco – Tolima.

En suma, analizado el material probatorio obrante en el expediente contentivo de esta solicitud de inscripción en el RTDAF, se puede presumir que los solicitantes si bien fueron víctimas del conflicto armado interno, estos no fueron determinantes para desvincularse del predio solicitado, no existiendo un nexo causal, si se tiene que como se explicó en líneas anteriores, su vínculo material y jurídico se perdió antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes narrados.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras, en Sentencia 68081 31 21 001 2013 00004 01 del 2 de septiembre de 2014, ha expresado con relación al abandono forzado que:

"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexo causal entre dichas condiciones"

(...)

(e)n consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución."

En síntesis, esta Dirección Territorial, reitera que, presume la calidad de víctima del conflicto armado del solicitante y sus hermanas, como se explicó en el acápite anterior, sin embargo, el desprendimiento del vínculo con el predio no fue como consecuencia de esos hechos de violencia que narró el señor **[REDACTED]** que se habían ocasionado en el año 1.998, sino que se dio por las ventas que el señor **[REDACTED]** progenitor de los aquí solicitantes, realizó anterior a los referidos hechos victimizantes.

Pues, recordemos que como bien lo mencionó el solicitante, el señor **[REDACTED]**, murió antes que estos hechos se presentaran, lo cual, quedó plenamente probado con las escrituras públicas de las ventas realizadas, el folio de matrícula inmobiliaria y las declaraciones de las personas que compraron el inmueble, que la calidad jurídica sobre este, la ostentaban, en principio, los progenitores del solicitante y luego de un proceso ejecutivo iniciado por el señor **[REDACTED]** en contra de **[REDACTED]** BO, en el año 1.990, el predio pasó a estar en cabeza del señor GARZÓN y del señor **[REDACTED]** a quien en el año 1987, el señor GARZÓN había vendido el 50% del fundo a través de escritura pública No. 807 del 21 de julio de 1987²⁶; razón por la cual se adujo que la citada familia no tenía la calidad jurídica para la fecha de los

²⁶ Ver folio de matrícula inmobiliaria, obrante en el expediente con ID de documento 5435130

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

línea 5 No. 94-24 para el trámite de solicitudes de restitución de tierras en Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

hechos victimizantes y, en ese orden de ideas, no existe nexos causal entre esos negocios por los cuales hubo un desprendimiento del vínculo con el predio y el desplazamiento forzado aducido como consecuencia de las amenazas, y principalmente del homicidio perpetrado a **[REDACTED]**, por parte de grupos armados al margen de la ley.

De ahí que, sea menester reiterar que, para ser titular del derecho la restitución de tierras, se requiere además de ser receptor de las violaciones preceptuadas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021, haber sido despojado u obligado a abandonar el bien inmueble del cual predicaba una calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, con ocasión al conflicto armado interno o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Luego entonces, es posible que una persona sea víctima del conflicto armado interno y no sea titular del derecho a la restitución de tierras, como ocurre en el presente caso, pues no solo basta con alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, sino también debe existir una causalidad entre las violaciones a los DDHH y DIH que se hubieren presentado y el abandono y/o despojo forzado, siempre que sea haya configurado.

9. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a los señores **[REDACTED]**, dado que la solicitud no cumple con los presupuestos de un abandono y/o despojo conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y tampoco cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448, en concreto a que se trate de personas que: fuera propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley", encontrándose la solicitud dentro de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que señala "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021".

Así las cosas, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **[REDACTED]** identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED]** 457 expedida en Santa Fe de Bogotá D.C. quien actúa también como representante de las señoras E. **[REDACTED]** identificada con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED]** expedida en Bogotá D.C., y **[REDACTED]** identificada con cédula de ciudadanía **[REDACTED]** expedida en Bogotá D.C., con relación a la solicitud presentada por el predio solicitado como "Casa", individualizado con folio de matrícula inmobiliaria **355-3114**, ubicado en la vereda **Santiago Pérez** del municipio de **Ataco**, departamento del **Tolima**, solicitud que se identifica con el ID **1069874**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

Colombia
www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RI 01381 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-3114**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 Ibidem.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué a los 27 días del mes de septiembre de 2023

HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ID. 1069874

Proyectó: Área Jurídica – L. Cruz
Área Social – D. Moreno

Revisó: Área jurídica: - J. Guevara
I. Triana
Área Social – N. Cruz

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación. 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima

www.restituciondeltierras.gov.co | Sigamos en: @URestitucion